

vencción y extinción de estos siniestros y establecer una serie de medidas para la reconstrucción de las riquezas forestales afectadas por el fuego, creó como auténtica y obligada novedad en nuestra legislación, un Fondo de Compensación de Incendios Forestales, que, integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Hacienda, tendría por fin garantizar, en caso de siniestro, las consiguientes indemnizaciones pecuniarias a los propietarios de los montes afectados, proporcionada al valor de las pérdidas causadas por el fuego, el pago de los gastos ocasionados en los trabajos de extinción y, finalmente, las indemnizaciones por los accidentes o daños sufridos por las personas que colaboren en tales trabajos.

No obstante, y a pesar que la afiliación al Fondo de Compensación se estableció como obligatoria para todos los propietarios de terrenos forestales, determinadas circunstancias de tipo económico han impedido la implantación total del sistema asegurador previsto en la Ley y el Reglamento de Incendios Forestales, estando cubiertos ahora tan sólo los riesgos personales que afecten a todas aquellas personas que cooperen en los trabajos de extinción de estos siniestros, y siendo sufragados con cargo a los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) los gastos que se originan en el desarrollo de aquellos trabajos que afectan a los montes que se encuentran bajo su administración y tutela.

Como quiera que la normativa vigente prevé la movilización de todos los varones de dieciocho a sesenta años, así como que la primera autoridad civil de la provincia pueda solicitar el auxilio y la colaboración de las Fuerzas Armadas en el supuesto de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales ordinarios, se hace necesario establecer con carácter provisional, hasta tanto funcione plenamente el Fondo de Compensación, el procedimiento para el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con carácter provisional y hasta que entre en pleno funcionamiento el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, las indemnizaciones por los gastos de su extinción en los montes tutelados por ICONA se regulará por el presente Real Decreto.

Dos. Tales indemnizaciones corresponderán a los siguientes conceptos:

a) Los gastos producidos por la movilización de personas (jornales, transporte y avituallamiento en el monte), conforme al punto tres del artículo doce de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

b) Los gastos originados al personal del Ejército y a los miembros de la Guardia Civil (desplazamiento, transporte y avituallamiento) de acuerdo con el punto tres del artículo trece de la expresada Ley.

Artículo segundo.—Uno. La indemnizaciones serán satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales y dentro de la cuantía de la dotación a que se refiere el artículo tercero, previa formulación de la cuenta en firme correspondiente por ICONA, o, en su caso, por el Ayuntamiento del término en que haya ocurrido el incendio, con el visto bueno del Gobernador civil respectivo, si se trata de gastos de personal civil, o por el Gobierno Civil, si se trata de gastos de la Guardia Civil, o por el Ministerio de Defensa, en los casos de gastos de las Fuerzas del Ejército.

Dos. Las cuentas incluirán un informe técnico del ICONA con respecto al incendio y superficies afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

Artículo tercero.—Uno. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales se nutrirá, a estos efectos, con la dotación que ha de incluirse en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, destinada al Seguro de Incendios Forestales e integrada en la subvención estatal que ha de figurar en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

Dos. La Entidad estatal de Seguros Agrarios deberá consignar en el presupuesto del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados las partidas necesarias para cubrir dichas indemnizaciones. En el supuesto de producirse excedentes se acumularán a la dotación del ejercicio siguiente.

En caso de que dichas partidas fuesen insuficientes, el ICONA, con cargo a los créditos que figuran en su presupuesto para estos fines, transferirá al Fondo de Compensación de Incendios Forestales los recursos necesarios para su cobertura.

Tres. La dotación presupuestaria aprobada en cada Plan anual de Seguros Agrarios Combinados se transferirá íntegramente al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, previa solicitud de este Organismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**27117** ORDEN de 21 de noviembre de 1980 por la que se modifica la de 5 de febrero de 1979 de estructura orgánica de diversas Unidades en el Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Administración Centralizada e Institucional del Ministerio de Agricultura ha sufrido una paulatina evolución por la necesidad de acoplarlas a las actividades, cada vez más complejas, del sector público agrario, que han llevado en estos últimos años a las sucesivas modificaciones de la estructura y organización del Departamento.

Consecuencia de ello fue la Orden de 5 de febrero de 1979 por la que se revisó la estructura orgánica de diversas Unidades del Departamento y en la que, con independencia de las Unidades Orgánicas existentes o por ella creadas, se establecía la existencia de plazas de Asesores Técnicos tanto en los Servicios Centrales como Provinciales del Departamento. La adscripción de estos Asesores Técnicos en los Servicios Provinciales se hizo, entonces, a las Delegaciones Provinciales.

Hoy, por necesidades de operatividad y eficacia en los Organos periféricos del Departamento, se hace necesario, sin modificar el número de los mismos y, por tanto, sin que suponga aumento de gasto, proceder a una redistribución distinta en estos efectivos, sacándolos del ámbito exclusivo de las Delegaciones Provinciales para poder, según las necesidades del servicio, adscribirlos asimismo a los Laboratorios Regionales Agrarios, a los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el número 2.3 del apartado dos (Servicios Periféricos) del artículo segundo de la Orden de 5 de febrero de 1979, que queda redactado de la siguiente forma:

«Con independencia de las anteriores Unidades Orgánicas figurarán individualizados en las plantillas orgánicas del Departamento los siguientes puestos de trabajo:

a) Hasta un máximo de 12 Asesores Técnicos en las Divisiones Regionales Agrarias.

b) Treinta y cinco Asesores Técnicos, a distribuir por el Subsecretario, en las Delegaciones Provinciales, Laboratorios Regionales Agrarios, Laboratorios Regionales de Sanidad Animal, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y las Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras.

c) Cincuenta Auxiliares principales y ocho Subalternos principales en las Delegaciones Provinciales.»

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de noviembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Directores generales del Departamento.

**27118** ORDEN de 1 de diciembre de 1980 sobre competencias y especialización de los Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), que establece la estructura orgánica de las Divisiones Regionales Agrarias, atribuye competencias en materia de análisis a los Laboratorios Agrarios Regionales y a los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y la Orden de 18 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) delimita las funciones de los servicios periféricos del Departamento en materia de sanidad animal.

La Orden de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) en base al Real Decreto 719/1980, de 21 de marzo, que modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría del Departamento, establece en su punto quinto que la Sección de Unidades de Apoyo Regional que encuadra a los Laboratorios Agrarios Regionales queda integrada en la Dirección General de Industrias Agrarias.

Por otra parte, la Orden de 18 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) crea la Comisión Coordina-